

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

MEXICALI, B.C., A 9 DE AGOSTO DE 2023
7NÚMERO DE OFICIO: LMSA/1507/2023
EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
P r e s e n t e . -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que crea el artículo 223 Bis, y deroga la fracción I del artículo 12 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, con el fin de garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva**; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE



LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California





"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que crea el artículo 223 Bis, y deroga la fracción I del artículo 12 de la Ley Electoral del Estado de Baja California**, con el fin de garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva; lo que se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Planteamiento del problema

Actualmente la Ley Electoral del Estado de Baja California, no prevé disposición que garanticen el derecho de las personas en prisión preventiva y personas con discapacidad permanente o en estado de postración; por el contrario, en el caso de las personas en prisión preventiva, la Ley expresamente restringe su derecho a votar, aun cuando diversos tratados internacionales y sentencias reconocen el derecho de estas personas a participar en las elecciones mediante el voto.

2. Marco Jurídico

2.1. Marco normativo Constitucional y convencional

Cabe destacar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción I, señala los derechos de toda persona imputada, entre ellos a que se le presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, conocido este como el **principio de presunción de inocencia**, del que goza toda persona a la que se le imputa la ejecución de un hecho delictuoso.

Por otro lado, en cuanto al derecho a votar, el artículo 35, fracción I de la Constitución, dispone que es derecho de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, norma de aplicación nacional.

Sin embargo, este derecho se encuentra limitado por la propia Constitución, el artículo 38, fracción II, establece que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden: por estar sujetas a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; situación que de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), debe de interpretarse desde la perspectiva de coexistencias con dos derechos fundamentales: el derecho a votar y el derecho a la presunción de inocencia, que constituyen prerrogativas constitucionales en evolución, favoreciendo en tiempo a las personas para lograr su protección más amplia.

Ahora bien, si bien es cierto que la Constitución federal prevé esta restricción también lo es que, existen diversos tratados e instrumentos internacionales que garantizan el derecho de las Personas en Prisión Preventiva (PPP), a votar, es decir, a que no sea suspendidos sus derechos políticos-electorales, los cuales, son considerados derechos humanos.

Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21, numerales 2 y 3 dispone que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, siendo la voluntad del pueblo la base de la autoridad del poder público, la cual se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

En el mismo sentido, el artículo 14, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 25, incisos a) y b) del Pacto citado, establece que toda la ciudadanía deberá gozar, sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, igualitario y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por su parte, el artículo 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce como derecho de toda persona inculpada de algún delito, a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En la misma convención, el artículo 23, párrafo 1, inciso b) se señala que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

De igual forma, el artículo 2, de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, señala que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Asimismo, el artículo 2, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

De lo anterior se colige que, si bien es cierto el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, prevé una restricción para ejercer el derecho al voto para las personas sujetas a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, también lo es que, la SCJN también ha reconocido la importancia de los principios de no discriminación y de progresividad de los derechos humanos previsto por el artículo 1, y existe amplio respaldo en la normatividad convencional para concluir que, la restricción de votar de las personas en prisión preventiva, es decir, de aquellas personas que gozan del principio de presunción de inocencia, es desproporcionada e injusta.

2.2. Sentencia de los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-352/2018 y su acumulado SUP-JDC-353/2018

El 20 de febrero de 2019 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), resolvió los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-352/2018 y su acumulado SUP-JDC-353/2018¹, en el que determinó que las personas en prisión preventiva que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia.

Aunado a lo anterior, el Tribunal ordenó al Instituto Nacional Electoral (INE) el implementar una primera etapa de prueba para garantizar el voto de los presos no sentenciados. En efecto, el INE actuó en consecuencia y emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS, MODELO DE OPERACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA PRUEBA PILOTO DEL VOTO DE LAS PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y MÉXICO”², siendo los procesos electorales ordinarios locales de Coahuila y el Estado de México los primeros en dónde, aún sin contar con las reformas legislativas necesarias, se permitió el libre y efectivo ejercicio del derecho al voto de las personas en prisión preventiva.

Retomando la Sentencia, la Sala Superior del TEPJF señaló que, atendiendo a una interpretación tanto evolutiva como progresiva del derecho humano al voto junto con la presunción de inocencia que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque este derecho únicamente puede suspenderse cuando exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, de lo contrario las personas en esta condición deben continuar en el uso, goce y disfrute de todos sus derechos.

Asimismo, refirió que a nivel internacional no sólo se reconoce ese derecho, sino que incluso se reconoce a los sentenciados, como Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Francia, Reino Unido, Sudáfrica y España; mientras que, en los casos de Italia únicamente se limita el derecho de sufragio pasivo a personas que hayan sido

¹ SUP-JDC-352/2018 Y SUP-JDC-353/2018 ACUMULADO, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, veinte de febrero de dos mil diecinueve. Recuperado de: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0352-2018.pdf

² El Documento puede ser consultado en las siguientes ligas: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/146719> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146719/CGor202211-29-ap-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

condenadas por delitos como corrupción o malversación de fondos públicos y Alemania, dónde se contempla la posibilidad de imponer como pena la pérdida del derecho de sufragio mediante resolución judicial.

En continuación a lo anterior, la Sala Superior sostuvo que una de sus funciones esenciales es garantizar los derechos político-electorales de las personas con base en una interpretación constitucional, dando certeza del ejercicio de los derechos y, por mandato del artículo 1° constitucional, realizar una interpretación progresiva de dichos derechos.

Además, cabe precisar que las personas privadas de su libertad se colocan como un grupo en situación de vulnerabilidad y desventaja, cuya construcción proviene, desde su origen, de la estigmatización de la población carcelaria en general. Estigmas que provocan una desaprobación generalizada desde *“la normalidad”*.

Concluyendo que, una restricción al voto para las personas privadas de su libertad de manera preventiva no puede ser sino desproporcionada y desde una concepción deliberativa de la democracia, quitarle voz y expresión a un grupo, en especial marginación social, solo implica empobrecer una discusión pública en la cual todas las personas tienen derecho a participar.

Por último, se destaca de la sentencia que, como lo refiere el Tribunal, quitarle voz a la población carcelaria que se encuentra ahí por una medida cautelar, implica generalizar el trato de suspensión de derechos que la Constitución prevé para las personas que han sido condenadas por una sentencia emitida por un tribunal competente.

2.3. Inconvencionalidad de la prisión preventiva

No puede escapar de consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha condenado al Estado mexicano respecto a la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa.

En la especie, se trata del caso *“GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO”*, en el que la Corte emitió sentencia el 23 de enero de 2023³, en el que, respecto a la prisión preventiva oficiosa mencionó que:

³ RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DEL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de enero de 2023, Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_482_esp.pdf

Sobre la prisión preventiva oficiosa. El Tribunal indicó que el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 y 19 de la Constitución de acuerdo a su texto reformado en el año 2008, los cuales fueron aplicados en el presente caso, eran contrarios a la Convención. La Corte advirtió que esas normas no mencionan las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad. Además, en ambas disposiciones legales, la preceptividad del instituto, limita el rol del juez y supone un acto que deviene exento de todo control real impidiendo al imputado controvertir los hechos o discutir el fundamento.

En pocas palabras, se la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tanto el Código de Procedimientos Penales como la Constitución Federal, que prevén la figura de la Prisión Preventiva Oficiosa, son inconstitucionales, en dichas porciones, por vulneraron los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, y a la igualdad y no discriminación, al imponer sin un análisis de cada caso, una medida cautelar que puede resultar desproporcionada.

Todavía más grave es esto, cuando una de las consecuencias de estar en Prisión Preventiva Oficiosa es el perder tus derechos político-electorales a votar y participar en las elecciones, motivo por el cual. Por lo anterior, si la prisión preventiva debe ser expulsada del sistema normativo mexicano, por mayoría de razón la limitación del derecho de las personas presuntamente inocentes en prisión preventiva de votar en las elecciones.

2.4. Marco normativo local

En cuanto al marco normativo local, cabe destacar que, el artículo 12, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California, prevé que no podrán ejercer el derecho de voto las personas ciudadanas que se encuentren sujetas a proceso penal por delito que merezca pena privativa de la libertad, desde que se dicte el auto de formal prisión o de vinculación al proceso; que como hemos visto, es una limitación inconvencional e inconstitucional desde una perspectiva de derechos humanos en el que se salvaguarde el derecho a la no discriminación y se interprete el artículo 38 de la Constitución Federal conforme al principio de progresividad.

Es por esto que se considera un acto de justicia el derogar la fracción I del artículo 12 de la Ley Electoral local, y con ello, eliminar la restricción de las personas en prisión preventiva, ya sea justificada u oficiosa, a votar en las elecciones, privilegiando su calidad de presuntos inocentes, a través de la regulación de la figura del voto anticipado.

3. Estadísticas Estatales de personas en prisión preventiva

En el Estado, actualmente se cuenta con cinco Centros de Reinserción Social, tres Centros de Diagnóstico para Adolescentes, y un Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

De acuerdo a datos de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, la población interna de los Centros Penitenciarios del Estado, de un total de 13,600 persona, 6,651 (48.90%) son personas sentenciadas, mientras que la mayoría, 6,949 (51.09%) se encuentran en prisión preventiva, es decir, se trata de presuntos inocentes.

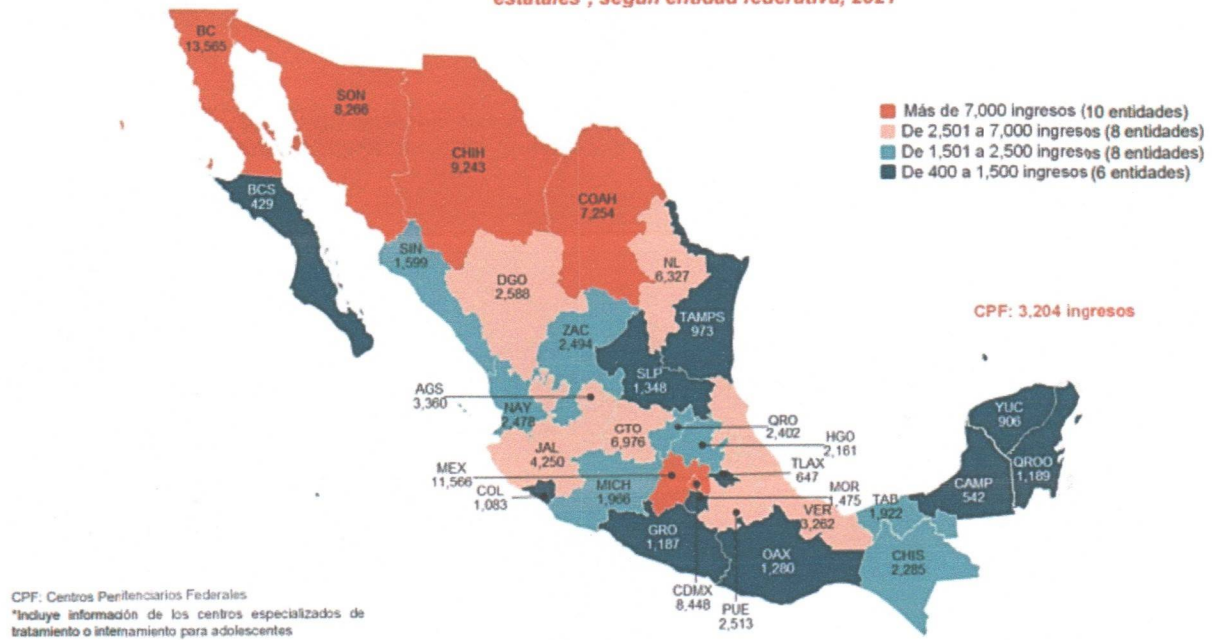
Robusteciendo esta información, de acuerdo al Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022 del INEGI⁴, la población carcelaria de Baja California se desagrega por sexo de la siguiente forma, hombres 94.7% y mujeres 5.3%, de un total de 12,989, en el 2022. La capacidad de personas internas de Baja California es de 16,241.

Otro dato arrojado por el censo es que Baja California concentró la mayor cantidad de ingresos fue Baja California con 13 565, seguida del Estado de México con 11 566.

Por último, se proporciona mapa recuperado del censo en mención, en el que se demuestra que Baja California es una de las entidades con más ingresos a centros penitenciarios con más de 7 mil ingresos durante el 2021, junto con el Estado de México, Sonora, Chihuahua y Coahuila.

⁴ Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 16 de marzo de 2023. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2022/doc/cnsipef_2022_resultados.pdf

Personas ingresadas a los centros penitenciarios federales y estatales*, según entidad federativa, 2021



Asimismo, mediante la respuesta a la solicitud de transparencia 022499923000063, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, el 13 de junio de 2023, contestó que la población en prisión preventiva en el año 2023 asciende a 6,995 personas, de las cuales 6,587 son hombres y 408 mujeres. A continuación, se reproduce cuadro anexo a la respuesta de transparencia, en el que se muestra la evolución de la población carcelaria del 2020 al 2023:

Tipo prisión	2023		2022		2021		2020	
	Masculino	Femenino	Masculino	Femenino	Masculino	Femenino	Masculino	Femenino
PRISION POR CONDENA	6329	305	7273	375	8412	447	8656	440
PRISIÓN PREVENTIVA	6587	408	5217	322	3722	241	3178	187
TOTAL	12916	713	12490	697	12134	688	11834	627

4. Derecho comparado y antecedentes legislativos de reconocimiento del derecho al voto de las personas en prisión preventiva en México

Para no ser reiterativa, no se volverá a explicar los alcances de la sentencia SUP-JDC-352/2018 y su acumulado SUP-JDC-353/2018, que obligó al INE a emitir lineamientos que permitieran el voto de las personas en prisión preventiva en los procesos electorales locales ordinarios de Coahuila y el Estado de México.

En cambio, se mencionó que el 2 de marzo de 2021, la Senadora Nestora Salgado⁵ García, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II, III Y VI del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de las personas privadas de su libertad, la cual no concluyó su proceso legislativo, pero que expuso ciertos argumentos que se abrazan y hacen propios que se cita a continuación:

- Que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que con esta reforma se sentó la base para el tránsito de un modelo inquisitivo a uno acusatorio de justicia penal;
- Las personas sujetas a una medida de ejecución de sanción penal privativa de la libertad, es decir, procesadas y sentenciadas por igual, son convertidas por el Estado en objetos de decisiones y desprovistos de su estatus de sujeto;
- A pesar del derecho que tienen las personas imputadas a la presunción de inocencia, el abuso de la prisión preventiva resulta una contradicción y además un obstáculo más para el acceso al derecho al voto, y
- Que la Constitución Federal establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Estos argumentos, entre otros, la llevaron a presentar dicha iniciativa que va más allá de la que se presenta en este momento, ya que, garantiza el derecho a votar a todas las personas privadas de la libertad, incluso de aquellas sentenciadas o condenadas por un delito.

⁵ La iniciativa puede ser consultada en la siguiente liga:
https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-03-25-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Nestora_Art_38_Const_Libertad.pdf

Por otro lado, un antecedente legislativo es la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023, en la que se creó el siguiente artículo que garantiza el derecho a votar de las personas en prisión preventiva, que se cita a continuación:

284 Bis.

El voto de personas en prisión preventiva oficiosa se realizará en los centros penitenciarios en los que, conforme a las medidas de seguridad, existan condiciones para tal efecto. El Instituto proveerá lo necesario para garantizarlo como un acto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como su ejercicio sin presión o coacción electoral.

2. El voto a que se refiere el párrafo anterior se emitirá por boleta y sobre, dentro de los 15 días previos al día de la jornada electoral.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación suspendió los efectos del decreto que creaba estas disposiciones en el expediente de la controversia constitucional 261/2023, promovida por el Instituto Nacional Electoral (INE), empero, esto no quiere decir que dichas porciones normativas sean inconstitucionales, ni que hayan sido aprobadas por un Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, culminando su proceso legislativo.

5. Propuesta

Para plasmar la propuesta se presenta el siguiente:

Cuadro comparativo:

Ley Electoral del Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 12.- No podrán ejercer el derecho de voto los ciudadanos que se encuentren comprendidos dentro de los supuestos siguientes: I. Sujeto a proceso penal por delito que merezca pena privativa de la libertad, desde que se dicte el auto de formal prisión o de vinculación al proceso; II. Compurgando pena privativa de la libertad;	Artículo 12.- No podrán ejercer el derecho de voto las y los ciudadanos que se encuentren comprendidos dentro de los supuestos siguientes: I. Derogada. II a VI (...)

III. Sujeto a interdicción o incapacidad judicial declarada; IV. Ser prófugo de la justicia, en los términos que establezca la Ley correspondiente; V. Condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión o pérdida de los derechos político electorales, hasta en tanto no se le hayan restituido, o VI. Encontrarse en los demás casos que expresamente señalen las leyes.	
(Sin correlativo)	Artículo 223 Bis.- El voto de las personas en prisión preventiva se realizará de conformidad con la normatividad expedida por la autoridad electoral competente.
	TRANSITORIO: ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

6. Impacto económico y/o presupuestal

El impacto presupuestal de esta propuesta será solicitado a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, durante su proceso legislativo y antes de su aprobación, en términos del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Se estima que no requiere de dictamen respectivo en virtud de dichas disposiciones regirán para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, que inicia en diciembre de este año 2023, por lo que podrán ser solicitadas las modificaciones presupuestales necesarias para la implementación en el siguiente ejercicio fiscal.

Debe considerarse las medidas que permitan la votación de 6,995 personas en prisión preventiva, y las gestiones para recabar su votación en los cinco Centros de Reinserción Social.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la



siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la **Ley Electoral del Estado de Baja California**, al tenor del siguiente:

DECRETO:

ÚNICO: La XXIV Legislatura aprueba la reforma que modifica el artículo 12 y crea el artículo 223 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 12.- No podrán ejercer el derecho de voto **las y** los ciudadanos que se encuentren comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

I. Derogada.

II a VI (...)

Artículo 223 Bis.- El voto de las personas en prisión preventiva se realizará de conformidad con la normatividad expedida por la autoridad electoral competente.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del “*Edificio del Poder Legislativo, Baja California*” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/ld*